

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole la apoderada de la parte ejecutante solicita que el Juzgado se pronuncie a cerca del embargo de los honorarios del señor SANTIAGO MARÍN RESTREPO como concejal del municipio de Villamaría Caldas y además manifiesta que el juzgado no ha tomado ninguna decisión de fondo pese a que ha transcurrido mas de un año de haberse admitido la demanda. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Marzo Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-420
Auto Interlocutorio No. 470

Solicita la apoderada de la parte demandante que el Despacho se pronuncie respecto al embargo de los honorarios del ejecutado SANTIAGO MARÍN RESTREPO como concejal de Villamaría, pese a que el CONCEJO MUNICIPAL informó al Juzgado que la medida se direccionó a la secretaría del Municipio de Villamaría y que tal entidad no ha emitido ningún pronunciamiento; debe precisar este Despacho que si bien es cierto la Secretaría del Municipio de Villamaría no ha efectuado ninguna comunicación, no es menos cierto que dicha entidad viene efectuando los descuentos, mismos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee (ver pantallazo anexo).

RICAUTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 1.833.705,00
RICAUTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 170.124,00
RICAURTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 1.271.577,00
RICAURTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 1.487.307,00
RICAUTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 300.792,00
RICAUTE ANDRES	GRISALES GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 1.436.759,00

Ahora bien, si lo pretendido por la parte ejecutante es la entrega de dichos dineros deberá así manifestarlo en el correo del Juzgado j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co con el número del proceso.

De otro lado no es entendible para esta falladora lo aseverado por la profesional del derecho cuando dice que el Juzgado no ha tomado ninguna decisión de fondo toda vez que ha transcurrido mas de un año de haberse

admitido la demanda y según el artículo 121 del CGP no podrá transcurrir un lapso superior a un año para proferir sentencia de primera o única instancia.

Sea lo primero aclararle a la togada que el artículo 121 del estatuto procesal civil establece: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....***" (resaltado propio)

Y en el caso a estudio se tiene que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 23 de febrero del 2021 y el día 15 de junio del 2021 se tomó decisión de fondo ordenándose seguir adelante con la ejecución, lo que quiere decir que entre la notificación y la decisión del fondo transcurrieron tan solo tres meses y medio, quiere decir que la norma en cita está lejos de aplicarse al presente caso y no es de recibo lo solicitado por la parte ejecutante cuando solicita que se pronuncie en el menor tiempo posible respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e1ddecadc19301d99c610be3efaed868612ee58ded94bee834518c1fd9104**

Documento generado en 25/03/2022 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**